COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 63

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: SE APRUEBA LA RESERVA PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 63 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
9 NOV. 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN LO GENERAL
NOMINAL CON
22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 63 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentadas por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
APROBADA CON
22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones y eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes legislativos.

1. En fecha 06 de septiembre de 2021, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo integrante de Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

2. En fecha 09 de febrero de 2022, la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, integrante de Partido Encuentro Solidario, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

3. Presentadas que fueron las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.

4. La presidencia de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió cada uno de los oficios de las iniciativas antes mencionadas a la Dirección de Consultoría Legislativa, solicitando la elaboración del proyecto de Dictamen correspondiente.

5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señalas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.

> El contar con normas jurídicas claras y precisas, como producto de la función de legislar que tenemos conferida en el carácter de diputadas y diputados, constituye sin duda una premisa que debe regir cotidianamente nuestro actuar en el ejercicio del encargo.
>
> En ese sentido, es nuestra responsabilidad que al plantear medidas legislativas éstas se encuentren debidamente fundadas y motivadas, entendiéndose esencialmente por lo primero, tratándose de actos legislativos, que el órgano parlamentario cuente con atribuciones para emitir la norma de que se trate, y por lo segundo, que ésta se refiera a aspectos que reclamen o ameriten ser regulados.

Por ello, al legislar si bien tenemos que atender los reclamos legítimos de la sociedad, de manera obligada y por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debemos atender el orden constitucional como parte cúspide de nuestro sistema jurídico mexicano, lo cual tiene que ver con el respeto al principio de supremacía constitucional, en relación con el diverso de legalidad y seguridad jurídica.

Así, en términos de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado integrado por Diputados que se elegirán cada tres años mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; diecisiete serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, y en su caso, hasta ocho Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal; previéndose que por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

Asimismo, la Constitución local en su artículo 27 fracciones XVIII y XIX, faculta al propio Congreso a resolver acerca de las licencias definitivas y temporales de las y los diputados, a fin de separarse del cargo, debiéndose en estos casos, llamar al suplente para cubrir la ausencia respectiva.

Siendo el caso, que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece el supuesto normativo relativo a las licencias parlamentarias que soliciten las y los diputados de la legislatura, estableciendo inclusive, que el procedimiento se estará a lo que disponga el reglamento respectivo, el cual a la fecha, no se ha emitido por el Poder Legislativo.

Por tales motivos, es que presento INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, en materia de licencias temporales y definitivas en las diputaciones locales, a fin de clarificar y prever, lo siguiente:

• Que las licencias deberán ser autorizadas en todo momento por el Pleno del Congreso del Estado, en armonía a la norma constitucional.

• Que la licencia de ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia, a fin de dar certidumbre al periodo de su vigencia.

• Que serán ausencias temporales, la que sean mayor a 15 días naturales, y definitivas la que se presentan por todo el ejercicio del cargo; evidentemente dependerá de la voluntad del solicitante, el tiempo de separación respectiva.

• Que en todos los casos, las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente, garantizando así, los derechos políticos electorales de las personas electas popularmente.

• Prever, que la o el diputado con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al diputado suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión. Esto con la finalidad de establecer un procedimiento que de certidumbre a la reincorporación del cargo de diputado en sus funciones y en consecuencia la conclusión, en su caso, del ejercicio del cargo del suplente.

• Finalmente, que la Junta de Coordinación Política (órgano de gobierno que expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrante), deberá emitir los acuerdos necesarios para desahogar el procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que soliciten las y los Diputados, a fin de contar con los mecanismos parlamentarios que permitan en tiempo y forma, resolver las licencias respectivas.

Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.

El pertenecer a un Grupo Parlamentario es un derecho estipulado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en su artículo 18, capítulo II, párrafo II, nos dice: De los Derechos de los Diputados: formar parte de un Grupo Parlamentario y/o Coalición Legislativa.

Los Grupos Parlamentarios se conforman de las y los Diputados que fueron postulados por un mismo partido, con el objetivo de sostener los principios y lineamientos partidistas, coadyuvando así, al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones, como lo indica el artículo 27, capítulo IV, párrafo I de la Ley en comento.

Ciertamente, la Ley Orgánica de nuestro Estado hace mención que "Los Grupos Parlamentarios se conformarán por cada uno de las y los Diputados del mismo partido", sin embargo, no se específica ¿Qué denominación y participación se les dará a aquellas

Diputadas y Diputados que decidan libremente dejar de ser parte de su Grupo Parlamentario? A raíz de esta laguna, nos permitimos hacer referencia a la denominación que La Ley Orgánica de la Ciudad de México establece:

Artículo 40. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, ... serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido.

...

Considerando, que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California nos señala en el artículo 27, párrafo tercero, que sólo las y los Diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso podrán formar parte de la Junta de Coordinación Política, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. Podemos identificar que uno de los objetivos de la Junta, es expresar la pluralidad del Congreso del Estado y tomar sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

Y tomando en cuenta la suma importancia de continuar sosteniendo los principios y lineamientos de todos los partidos políticos y lo que señala el artículo 28, párrafo segundo, que dice: En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.

Motivo por el cual, se propone se reforme la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California en sus artículos 27 y 28, con la finalidad de tener certeza en la denominación y la participación de las y los Diputados que dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario, para quedar de esta manera:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen las iniciativas, se presenta de manera conjunta, los siguientes cuadros comparativos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA
(Iniciativa 1 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 25. Las licencias temporales y definitivas, serán otorgadas por el Pleno del	**ARTICULO 25.** Las licencias temporales y definitivas **de las y los diputados**, serán

Congreso del Estado, en votación por mayoría simple. Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus funciones por más de quince días, debiéndose cubrir dicha ausencia por el diputado suplente. Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la legislatura. En el Reglamento se establecerá el Procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que por los Diputados hayan sido solicitadas.	otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple. **Serán ausencias temporales, las que sean mayor a quince días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo. Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente.** **La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.** **La o el Diputado con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al diputado suplente en funciones y, al Pleno del Congreso de manera improrrogable en la siguiente sesión.** **La Junta de Coordinación Política deberá emitir los acuerdos necesarios para desahogar** el procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que **soliciten las y los** Diputados.

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa 2 de los Antecedentes Legislativos. Inicialista: Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 27. Los Diputados con igual afiliación de partido, podrán organizarse en Grupos Parlamentarios para sostener los	**ARTICULO 27**. (...)

principios y lineamientos de sus respectivos partidos y para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo por medio de la orientación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones.	
Los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.	**Las Diputadas y los Diputados** que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.
El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra con cada uno de los diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por los diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.	El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra, **exclusivamente,** con cada uno de **las y los** diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por **las y los** diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.
La Presidencia de la Junta de Coordinación Política y la Presidencia de la Mesa Directiva serán rotativas.	(...)
ARTICULO 28. Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, siendo requisito	**ARTÍCULO 28.-** (...)

esencial que lo integre cuando menos dos Diputados. Un Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.	
En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.	(...)
Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso, los siguientes documentos:	(...)
I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; y,	I a la II. (...)
II. Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.	
En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.	(...)
	Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.	Reformar el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Regular las licencias temporales y definitivas de las y los Diputados.
Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo.	Reforma los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Integración de JUCOPO y supuestos cuando una Diputada o Diputado, deja de pertenecer a un Grupo Parlamentario o renuncia a su militancia.

IV. Análisis de Constitucionalidad

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que nos ocupa.

El artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de la Carta Magna, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, el artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> [...]

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las entidades federativas, adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Por su parte diverso numeral 116 de nuestro Texto Supremo, señala que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrá reunirse dos o más poderes de estos en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Así, el segundo párrafo del numeral precitado, refiere que los poderes de los Estados, se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, además de las directrices previstas en el mencionado dispositivo.

Por otro lado, el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Así, en el ámbito constitucional local, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que, Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal.

El artículo 11 de nuestra Constitución Local reafirma lo señalado por el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, pues menciona que la forma de gobierno en Baja California es republicana, representativa, democrática, laica y popular.

De manera inmediata, en el segundo párrafo del mencionado artículo 11 de la Constitución Local establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes centrales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Mientras que el numeral 13 de nuestra Carta Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo que se denomina Congreso del Estado.

El artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece con claridad las facultades que tiene el Congreso del Estado, y de manera puntual la fracción XXXVI refiere que esta Soberanía goza de facultad expresa para:

Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso.

En orden de lo anterior, el apartado H del artículo 34 de la Constitución Local, establece que el Congreso del Estado tendrá facultades plenas para expedir, reformar, adicionar o abrogar la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, y que dichas reformas o modificaciones no podrán ser sujetas a observaciones por parte del Ejecutivo del Estado tampoco requerirán de sanción, promulgación y publicación para tener vigencia.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, encuentran amparo en lo previsto por los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 11, 13, 27 fracción XXXVI y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad del proyectos que nos ocupa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que si bien es cierto los proyectos legislativos que son abordados en el presente Dictamen, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que al analizar sus contenidos, se advierte de manera objetiva que guardan entre sí una estrecha relación, pues todos ellos se encaminan a fortalecer el marco jurídico que rige el funcionamiento orgánico de esta Soberanía **(LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)** en tal virtud, dada la conexidad antes referida y con el propósito de hacer más eficiente el trabajo de esta Comisión, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 1 de los antecedentes legislativo, tenemos que es presentada por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, mediante la cual reforma el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el propósito de regular las licencias temporales y definitivas de las y los Diputados.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son los siguientes:

- Es importante contar con normas jurídicas claras que definan perfectamente el marco de actuación de las y los legisladores.

- La Constitución Local, faculta expresamente a las y los Diputados para conocer y resolver sobre las licencias parlamentarias, es por ello que resulta necesario modificar el artículo 25 de la Ley Orgánica donde se defina un procedimiento claro para su otorgamiento.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

> **ARTICULO 25.** Las licencias temporales y definitivas **de las y los diputados**, serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple.
>
> **Serán ausencias temporales, las que sean mayor a quince días naturales, y definitivas las que se presentan por todo el ejercicio del cargo. Las ausencias temporales o definitivas serán cubiertas por el o la suplente.**
>
> **La licencia de ser aprobada, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.**
>
> **La o el Diputado con licencia que comunique su reincorporación al ejercicio de su cargo, deberá presentar escrito indicando la fecha de conclusión de la licencia, firmado y dirigido a la presidencia, quien lo comunicará de inmediato al diputado suplente en funciones y, al Pleno del Congreso de manera improrrogable en la siguiente sesión.**
>
> **La Junta de Coordinación Política deberá emitir los acuerdos necesarios para desahogar** el procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que **soliciten las y los** Diputados.

Como se ha señalado, la inicialista busca regular de mejor manera, las licencias de las y los Diputados, sean estas temporales o definitivas. Así, de acuerdo con la exposición de motivos, expresamente se dijo que en el caso particular que no ocupa, la pretensión se orienta a:

- Que las licencias sean autorizadas siempre por el Pleno del Congreso.

- Que la licencia si es aprobada, deberá surtir efectos a partir de la presentación, o en fecha posterior si así lo establece el documento.

- Que las ausencias temporales son aquellas mayores a 15 días naturales. Por el contrario, las ausencias definitivas son aquellas donde se separa definitivamente del cargo.

- Que en ambos casos de ausencia (temporal o definitiva) deberá ser cubierta por el o la Diputada Suplente.

- Se prevé un procedimiento de reincorporación, a través de escritos y avisos oficiales.

- Que la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, sea la responsable de generar los acuerdos correspondientes y ponerlos a consideración del Pleno del Congreso, con oportunidad.

Ahora bien, para efecto de valorar adecuadamente la propuesta legislativa que nos ocupa, debemos acudir al contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (objeto de reforma) para identificar sus componentes normativos los cuales, necesariamente deben ser confrontados con los elementos descritos en el párrafo anterior.

Así, tenemos que el artículo 25 de nuestra Ley Interior, textualmente dispone lo siguiente:

> **ARTÍCULO 25.** Las licencias temporales y definitivas, serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple.
>
> Se entenderá por licencias temporales aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse de sus funciones por más de quince días, debiéndose cubrir dicha ausencia por el diputado suplente.
>
> Se entenderá por licencias definitivas aquellas que otorgue el Pleno a un Diputado para ausentarse definitivamente de sus funciones, debiendo llamar a su suplente para que lo sustituya durante el resto de la legislatura.

En el Reglamento se establecerá el Procedimiento relativo al otorgamiento de licencias temporales o definitivas que por los Diputados hayan sido solicitadas.

De lo anterior se obtiene lo siguiente:

- De acuerdo a nuestra Ley Interior, las licencias son temporales o definitivas.
- Son otorgadas exclusivamente por el Pleno del Congreso, con votación de mayoría simple.
- Las licencias temporales, se otorgan para ausencias mayores a 15 días y es cubierta por la o el Diputado Suplente.
- Las licencias definitivas son aquellas que se otorgan para ausentarse o separarse definitivamente del cargo. Dicha ausencia debe ser cubierta por el o la Diputada Suplente.

Hasta aquí, la pretensión de la inicialista se encuentra plenamente colmada en nuestra Ley Interior, específicamente en el artículo objeto de reforma, es decir los elementos descriptivos que mencionó en su exposición de motivos se encuentran vigentes en el marco positivo orgánico de ahí que se estime que esta porción es improcedente.

Por otro lado, en lo que respecta a la pretensión de que la licencia surta efecto a partir del momento de su presentación, se estima improcedente, ya que contradice el propio espíritu de la reforma que nos ocupa. Debemos distinguir claramente las diferencias, efectos jurídicos y alcances, entre la presentación de un documento en oficialía de partes y la aprobación de un tema de carácter legislativo por parte del Pleno.

Cierto es que las fracciones XVIII y XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan la facultad a esta Soberanía para conocer y resolver las licencias definitivas o temporales -entre otros cargos- de Diputadas y Diputados, también lo es que el artículo 25 de nuestra Ley Interior, regula de forma secundaria ese mandato constitucional; así, el primer requisito que establece el precitado dispositivo (25) es que "serán otorgadas por el Pleno del Congreso del Estado, en votación por mayoría simple" lo que a su vez exige se cumpla con la formalidad de las votaciones previstas en los artículos 146 y 147 de la misma Ley Orgánica.

En orden de lo anterior, tomando en cuenta que las licencias (temporales o definitivas) representan una solicitud que deberá ser valorada por el Pleno del Congreso y que este podrá aprobarla o rechazarla soberanamente a través de votación por mayoría simple, significa que es una resolución legislativa, que encuadra en el supuesto normativo del artículo 160 de nuestra Ley Interior, en consecuencia, no puede tener efectos hacia el pasado, sino desde el momento de su aprobación.

Por cuanto hace a la pretensión del penúltimo párrafo también deviene jurídicamente improcedente, pues la temporalidad de la licencia, es un requisito indispensable que debe expresarse por el o la solicitante, de ella dependerá si es temporal o definitiva, lo que en todo caso será motivo del acuerdo parlamentario y eventual aprobación o rechazo por parte de la Asamblea.

Finalmente, le asiste la razón a la inicialista en la pretensión contenida en el último párrafo ya que es la Junta de Coordinación Política, quien debe emitir los acuerdos parlamentarios correspondientes para que la Asamblea conozca y resuelva soberanamente la solicitud de licencia de las y los Diputados, en tal virtud, sin necesidad de mayor análisis, se declara jurídicamente procedente la porción normativa referida en este párrafo, mismo que quedará debidamente integrado dentro de los resolutivos del presente Dictamen.

2. Por lo que hace a la iniciativa identificada con el número 2 de los antecedentes legislativos, dicho proyecto fue presentado por la Diputada María Monserrat Rodríguez Lorenzo, reforma los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el propósito de establecer reglas para la integración de JUCOPO y los supuestos cuando una Diputada o Diputado, deja de pertenecer a un Grupo Parlamentario o renuncia a su militancia.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son los siguientes:

- Pertenecer a un Grupo Parlamentario es un derecho consagrado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

- Los Grupos Parlamentarios se conforman de las y los Diputados que fueron postulados por un mismo partido político.

- La Ley Orgánica establece que los grupos parlamentarios se conforman por cada uno de las y los Diputados del mismo partido, sin embargo, no especifica que denominación y participación se les debe dar a aquellos que por libre decisión dejan de pertenecer a su grupo parlamentario.

- La Ley Orgánica señala que solo las y los Diputados coordinadores de los Grupos Parlamentarios podrán formar parte de la Junta de Coordinación Política, al igual que las y los Diputados con un solo escaño, es por ello que, para el buen funcionamiento y desarrollo de los trabajos de este Poder, se debe clarificar en la Ley que, quienes dejen de pertenecer a un partido político se les deberá denominar "Diputado sin partido" para evitar confusiones con el estatus del cargo referido.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 27. (...)

Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra, **exclusivamente,** con cada uno de **las y los** diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como por **las y los** diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

(...)

ARTÍCULO 28.- (...)

(...)

(...)

I a la II. (...)

(...)

Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.

Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente procedente, a razón de lo siguiente:

La naturaleza jurídica política de los Grupos Parlamentarios, y su asidero constitucional en el sistema político mexicano, parte de la reforma constitucional de 1977 por la que se modificó el ***artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*** y se reconoció que los Diputados del Congreso de la Unión tienen derecho de agruparse según la afiliación de su partido:

> Artículo 70. ...
> La ley determinará, las formas y procedimientos para la **agrupación de los diputados**, según **su afiliación de partido**, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.
> ....

Es interesante porque esta disposición normativa, no se generó para los Senadores, ni tampoco en el artículo 116 respecto de las legislaturas estatales, lo que ha permitido ***la libertad de configuración*** y una dispersión de normas orgánicas de este Poder del Estado, esto aunado a la potestad para autoregularse organizacional y funcionalmente.

Destacan en la génesis de esta potestad, los cambios más relevantes que históricamente se han ido consolidando desde ese punto de partida:

- Reforma política de 1977 – modificó el sistema democrático representativo al configurar el sistema donde los representantes populares se elegirían por Distritos uninominales de mayoría y distritos plurinominales de representación proporcional. El propósito fue reflejar de mejor manera la voluntad popular en la

conformación de los órganos de gobierno, una mejor representación provoca mayor legitimidad del régimen.

- Reforma constitucional de 1986 – Aumentan los diputados del principio de representación proporcional a 200.
- Reforma constitucional de 1993 – Elimina la Cláusula de Gobernabilidad y disminuye el tope de los diputados de ambos principios que podría dominar un Partido Político en la Cámara de Diputados.
- Reforma constitucional de 1996 – Se establece el límite a que en ningún caso, un partido político cuente con un número de diputados por ambos principios que representen el porcentaje total de la Cámara, que exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación nacional emitida. Esto es para asegurar una mayor proporcionalidad entre el porcentaje de votos que obtiene un partido y el porcentaje de escaños que ocupa, la brecha entre ambos no puede ser mayor al 8%.
- Reforma constitucional de 2014 – se ordena expandir ese límite a las 32 entidades federativas de la República mexicana, que desde 1996 tenían libertad configurativa para regular el tema de los legisladores de representación proporcional, quedando la norma en los siguientes términos:

> Artículo 116...
>
> ...
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> ...
>
> II. ...
>
> ...
>
> Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. **Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un**

partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Este principio constitucional incide en forma directa en la vida interna de un Congreso, sobre todo en el alcance y comprensión de que impacta la libertad legislativa para los temas organizacionales y sobre todo de representación de las fuerzas políticas que lograron su curul.

Estamos en un momento histórico donde el pluralismo político impera, donde hay garantías constitucionales para hacer efectiva la voluntad ciudadana, ahora bien este sistema que es relativamente nuevo para las entidades federativas lleva a analizar la pertinencia del planteamiento legislativo de la inicialista bajo esta óptica de consolidación del sistema democrático.

Los Grupos Parlamentarios luego entonces son formas de organización y de control al interior de las Cámaras, y es en la doctrina donde encontramos soporte a esta afirmación:

"La importancia de los grupos parlamentarios es tal, que aun cuando sus planteamientos no se traduzcan necesariamente en decisiones de las cámaras, de cualquier manera se entiende que están desplegando acciones de control (Aragón, Constitución...p. 170). Con esta tesis de Aragón acerca del papel de la minoría como factor de control político coincide Sánchez Navarro.
La circunstancia debe ser examinada en sus consecuencias profundas porque demuestra hasta qué punto es relevante la presencia de partidos de oposición en la vida parlamentaria. Si bien se requiere de una mayoría para gobernar, solo se necesita una presencia para ejercer funciones de control. Y esto último es esencial para que toda la estructura del sistema constitucional se ponga en movimiento." [1]

"La importancia de los grupos o fracciones parlamentarias radica en ser considerados como formas de organización que realizan tareas propias de la Cámara, coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas y facilitan la participación de los parlamentarios –diputados y senadores- en sus diversas actividades.
En resumen, los grupos parlamentarios son considerados como importantes órganos de apoyo de la institución representativa."[2]

---

[1] Valadés, Diego, El control del poder, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2000.
[2] Pedroza de la Llave, Susana Thalía, El Congreso de la Unión, Integración y Regulación, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, Serie E: Varios, núm. 81.

> *"La mayoría no dispone de un poder ilimitado ni sobre el Estado, si en el seno del Estado…{por lo que} ha de actuar dentro de los límites del área que la Constitución le asigna al Estado… adaptándose al orden de competencias establecido por la Constitución y las leyes…{en consecuencia} las decisiones tomadas por la mayoría parlamentaria no son eo ipso justas ni constitucionales, y tanto en defensa de las minorías como en interés de la Constitución, debe caber la posibilidad de cuestionar su validez ante una jurisdicción constitucional."*[3]

De ese entendido, la relevancia del sistema mixto que tiene nuestro sistema político, y del momento subsecuente de la integración del Poder Legislativo y la extensión de la vida interna y la toma de decisiones en su seno, porque los Grupos Parlamentarios son fundamentales en las actividades parlamentarias, y la vida interna del Congreso, y este instrumento de control legítimo de sus miembros es un acto central al inicio de toda legislatura para encaminar su desarrollo, ahora bien la propuesta sometida a estudio de esta Comisión, es procedente jurídicamente al no trasgredir ni los alcances del articulo 70 constitucional, ni contrariar principio democrático alguno sobre todo para los limites expresos en el numeral 116 del máximo ordenamiento constitucional.

Por otra parte en torno al reconocimiento jurídico de la figura del ***Diputado sin partido***, es menester citar que en el orden jurídico nacional, es una propuesta explorada en el derecho comparado, y de igual manera la libertad de configuración legislativa, permite integrarla al diseño organizacional y funcional de las legislaturas tanto a nivel federal, como local.

A manera de ejemplo, encontramos las siguientes disposiciones en leyes orgánicas de los poderes legislativos de los Estados de Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato y Ciudad de México por citar algunos, así como en la Ley Orgánica del Congreso de la Unión se reconoce legalmente esta figura.

Finalmente, el artículo 27 fracción XXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, faculta expresamente a las y los Congresistas locales a expedir o bien modificar la ley que regula la estructura y funcionamiento interno del Congreso del Estado, como también, expedir los acuerdos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de este Poder. Ahora bien, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impone la obligación a las entidades federativas para que las Juntas de Coordinación Política de los Poderes Legislativos locales estén conformadas exclusivamente por Diputadas y Diputados con filiación partidista, significa que esto (integración) es potestad libre y soberana de cada Estado

[3] Carbonell, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, 3ª. Ed. México, Porrúa, 2000.

en su regulación interna, atendiendo a la facultad de ***libre configuración***, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se declara la procedencia jurídica de la propuesta de mérito, reiterándose que la misma no transgrede el artículo 70 constitucional, además de que no vulnera principio democrático alguno.

Es por todo lo anterior que, seguido del estudio jurídico objetivo y pormenorizado, no se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo de referencia es jurídicamente PROCEDENTE.

3. Una vez que las iniciativas que integran el presente Dictamen han sido debidamente resueltas en su fondo, esta Comisión por ser el momento procesal oportuno, procede a resolver e integrar los resolutivos de la siguiente manera:

a) Las iniciativas identificadas con los numerales 1 de los antecedentes legislativos, es parcialmente procedente, ello con base en los argumentos vertidos en los considerandos respectivos, en consecuencia, el texto en que en ellas se propone, no formarán parte del resolutivo del presente Dictamen.

b) Las iniciativas identificadas en el numeral 2 de los antecedentes legislativos, son declaradas jurídicamente procedentes, en los términos y alcances precisados en los considerandos correspondientes.

En consecuencia, el resolutivo que propone esta Dictaminadora es el que se muestra a continuación:

ARTÍCULO 27. (...)

Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra, **exclusivamente,** con cada uno de **las y los** diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como

por **las y los** diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

(...)

ARTÍCULO 28.- (...)

(...)

(...)

I a la II. (...)

(...)

Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

4. Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2023, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día Lunes 24 de abril de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado IV numeral 5 las iniciativas que aquí se atienden. Abiertos los trabajos en su parte conducente las y los integrantes de la Comisión decidieron retirar iniciativa enumerada como 1, en los antecedentes legislativos del presente dictamen, para análisis diverso.

VI. Propuestas de modificación.
Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.
Son acordes en los términos propuestos.

VIII. Impacto Regulatorio.
No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.
Por lo antes, fundado y motivado las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27. (...)

Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario o no puedan formar un Grupo Parlamentario por los requisitos establecidos en esta Ley, se les guardarán las consideraciones que a los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

El órgano de gobierno denominado Junta de Coordinación Política se integra, **exclusivamente,** con cada uno de **las y los** diputados coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos políticos con representación en el Congreso, así como

por **las y los** diputados pertenecientes a partidos políticos que cuenten con un solo escaño. La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad del Congreso del Estado y toma sus resoluciones por el voto ponderado de sus integrantes, quienes se constituyen en representantes de su Grupo Parlamentario, procurando el máximo consenso posible.

(...)

ARTÍCULO 28.- (...)

(...)

(...)

I a la II. (...)

(...)

Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, o en su caso renuncien a la militancia del partido de que se trate, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido. La Junta de Coordinación Política, deberá informarle oportunamente de los acuerdos que se emitan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno de esta Soberanía.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de abril de 2023.

"2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 63

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E	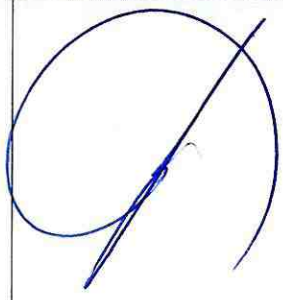		
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNANDEZ V O C A L	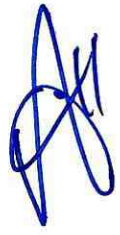		
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			

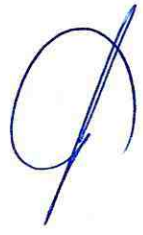

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 63

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L	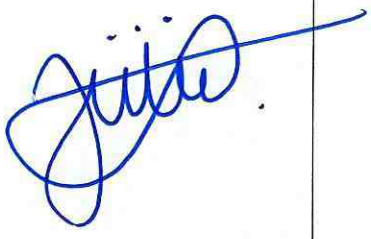		
DIP. MANUELGUERRERO LUNA V O C A L	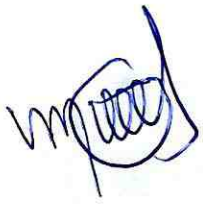		
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	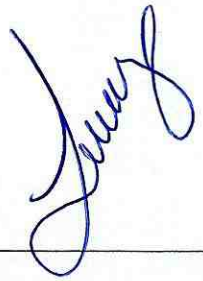		

DICTAMEN No. 63 DIVERSAS INICIATIVAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.

DCL/FJTA/DACM*

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
09 NOV 2023
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE
XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El suscrito Diputado Juan Manuel Molina García en mi calidad de integrante de esta H. Legislatura de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Asamblea, **RESERVA EN LO PARTICULAR AL RESOLUTIVO PROPUESTO EN EL DICTAMEN 63 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,** al tenor de lo siguiente:

HONORABLE ASAMBLEA:

La democracia parlamentaria es dinámica y constantemente nos demanda cambios a nuestras estructuras y modelos organizacionales para poder dar paso a las diversas expresiones que son resultado del mandato popular.

Esta pluralidad de ideas y convergencias para afrontar institucionalmente los retos que tiene por delante Baja California y nuestra sociedad, debe permear en las estructuras de toma de decisión sobre todo al interior del Poder Legislativo, porque es aquí donde se ve reflejado la voz del pueblo a través de las y los representantes populares.

En razón de lo anterior, propongo a esta Asamblea modificar en vía de reserva, el contenido del artículo 28 de nuestra Ley Interior, para eliminar la restricción actual que un Diputado o Diputada que deja de pertenecer a un Grupo Parlamentario, no pueda incorporarse a otro después de su separación.

Como se mencionó, esta condición estrictamente normativa, no abona al desarrollo y fortalecimiento de nuestra democracia parlamentaria, por ello, propongo que abandonemos esta idea del pasado y en su lugar adoptemos un modelo distinto que pondere las buenas prácticas parlamentarias, ello de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la nuestra Ley Orgánica.

En consecuencia, la reforma consiste en modificar el segundo párrafo del artículo 28 y por expansión y congruencia normativa necesariamente deberá modificarse el contenido del artículo 27 de nuestra Ley Interior, debiendo quedar de la siguiente forma:

PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA
APROBADA CON
22 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

ARTÍCULO 27. (...)

Las Diputadas y los Diputados que no deseen o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, se les guardarán las consideraciones que a las Diputadas y los Diputados coordinados, y apoyándolos en lo individual, conforme a las posibilidades y presupuesto del Congreso del Estado, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.

El párrafo tercero queda en los términos del Dictamen....

(...)

ARTÍCULO 28.- (...)

Las Diputadas y los Diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original, podrán integrarse y formar parte de otro, siempre que se cumplan con las formalidades y exigencias establecidas en la presente Ley.

El resto de la reforma queda en sus términos.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", a los 09 días del mes de noviembre de 2023.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
Integrante de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California.